



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1905-2005-PHC/TC
LIMA
JORGE ALFARO VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaral, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Alfaro Velásquez contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 7 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluido desde el 13 de mayo de 1993 y que, a la fecha, sigue privado de su libertad, sin condena. Refiere haber sido condenado por tribunales conformados por magistrados con identidad secreta, y que, por haberse declarado la nulidad del proceso en el que estaba inmerso, viene siendo juzgado en el fuero común. Alega que la privación de su libertad se basa en leyes que no estaban vigentes al momento en que se produjo su detención, lo que considera retroactivo y atentatorio de lo dispuesto en el artículo 103.º de la Constitución. Considera que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo constitucional de la referencia, el cual no distingue –en su opinión– entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución. Finalmente, aduce que de la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de la doctora Luz Victoria Sánchez Espinoza, vocal integrante de la Sala Nacional de Terrorismo, manifiesta que la anulación de los procesos y el juicio oral del demandante se ha realizado de conformidad con los decretos legislativos 922 y 926, que el artículo 4.º del Decreto Legislativo 922 establece que el plazo de detención se cuenta desde el nuevo auto de apertura de instrucción, y que, en cuanto a los que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo 926, el plazo de detención se contabiliza a partir de la fecha de anulación, por lo que tal plazo aún no han vencido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que, de acuerdo con los decretos legislativos 922 y 926, la declaración de nulidad no tendrá como efecto la libertad del imputado.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en el proceso que actualmente se le sigue al demandante se han aplicado las normas legales vigentes.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del demandante. Se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal ha vencido y que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial.
2. Con respecto de la alegada vulneración al debido proceso, resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

§. *Materias sujetas a análisis*

3. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:
 - a) Si se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la administración de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
 - b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando la libertad del demandante.

§. *Límites a la libertad personal*

4. Conforme lo ha señalado este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El caso de autos se encuentra comprendido en la limitación precedente señalada. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

§. *Vulneración del derecho a la libertad individual y exceso de detención*

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que “como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley” [cf. STC 1091-2002-HC/TC].
7. El Decreto Legislativo 926, que regula la anulación en los procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, señala, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención conforme al artículo 137.º del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal norma, se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación, en tanto que, en su artículo 4.º, precisa que la anulación no tendrá como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes.
8. En relación con la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha manifestado, en informe reiterada jurisprudencia, que “en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver [vid. STC 2196-2002-HC/TC].
9. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 1.º de la Ley 28105, que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137.º del Código Procesal Penal, disponiendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
10. Según consta a fojas 9 de autos, con fecha 15 de diciembre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo, de conformidad con el Decreto Legislativo 926, declaró la nulidad de la condena impuesta por un tribunal compuesto de magistrados con identidad secreta al procesado Jorge Alfaro Velásquez, declarándose, a su vez, la nulidad del juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, y mandó la realización de un nuevo juicio oral.
En consecuencia, desde dicha fecha se inicia el cómputo del plazo establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, el cual, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, los que a la fecha no han transcurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Finalmente, con respecto al extremo alegado: “[...] de la sentencia expedida por la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial”, este Colegiado ha sostenido en anterior oportunidad (*cf.* STC 0010-2002-AI, fundamento 127) “[...] que, de conformidad con el artículo 7.º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, a que las causales de su dictado estén previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones estén arregladas a la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad, *"salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. Ello quiere decir que no solo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas sean conformes a la Constitución”.
12. De acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte, que incorporados al derecho interno procesalmente se encuentran materializados en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, que establece los plazos de detención preventiva y el cómputo de los mismos.
13. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país, en las décadas pasadas, que los plazos del artículo citado están previstos para tutelar los derechos del justiciable, pero, fundamentalmente, para preservar el orden público. Ello es así porque el Estado garantiza la seguridad de la nación y la defensa nacional, pues, conforme al artículo 163.º de la Constitución: “*Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de la Defensa Nacional, de conformidad con la ley*”.
- A mayor abundamiento, el artículo 44.º de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado no solo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sino también proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.
14. Por ello, en el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes estados la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso:
- “Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente” (cf. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41. Caso Castillo Petruzzi).

15. En consecuencia, el plazo máximo de detención de 36 meses, previsto para procesos declarados nulos que se hubiesen seguido en fueros diferentes, cuyo cómputo se inicia desde la fecha en que se dictó el nuevo auto de detención, se encuentra dentro de los límites legales para considerar una detención preventiva constitucionalmente válida. Por consiguiente, no se acredita la invocada vulneración de derechos, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.
16. Por otro lado, de autos se advierte que el plazo máximo de detención preventiva se encuentra próximo a vencer. Al respecto, la facultad de administrar justicia, conferida por la Norma Suprema al Poder Judicial, debe ser ejercida con la diligencia y celeridad debidas, pero, fundamentalmente, con arreglo a la Constitución y las leyes, a fin de resolver dentro de los plazos previstos por la ley procesal los asuntos que se conozcan, en atención a una doble perspectiva: la primera, el derecho de los detenidos a que se resuelva su situación jurídica lo antes posible, más aún si les asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia; y la segunda, el derecho de la sociedad a la seguridad de la nación y a la protección ante los ataques de los responsables de ilícitos penales.
17. Por consiguiente, considerando el criterio adoptado en anterior jurisprudencia (cf. STC 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio), este Supremo Tribunal estima que el Poder Judicial tiene la *obligación*, no solo de observar las conductas jurisdiccionales adecuadas que propicien el impulso procesal de oficio, sino también –como conductor del proceso– de hacer uso de las facultades que la ley le confiere con objeto de impedir el ejercicio de una defensa obstruccionista y las dilaciones indebidas, evitando, de ese modo, incurrir en las responsabilidades previstas por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRÍGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)